TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0064749

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SRES.:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Número de registro: 923/87
ASUNTO: Amparo promovido por don IGNACIO MARTIN NAVARRO.
SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla dictada en juicio ejecutivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Ignacio Martín Navarro.

I. ANTECEDENTES

Primero: El día 3 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nada, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Ignacio Martín Navarro contra la Sentencia dictada con fecha 1º de febrero de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla (autos 547/80), posteriormente confirmada por la Sentencia de 26 de mayo de 1987, de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo: Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a). La entidad mercantil "Hijos de Julio Barrera -- Massó, S.R.C." giró una serie de letras de cambio, cuyo valor - total ascendía a la suma de 10.875.000 pesetas, a cargo de quien hoy demanda y de las Compañías "Congeladores de Huelva,S.A." y "Pesqueras del Guadiano,S.A.", respecto de las cuales intervino como representante legal el señor Martín Navarro.

b). En fecha que no se indica, la entidad "Hijos - de Julio Barrera Masso, S.E.C." presentó demanda ejecutiva contra el señor Martín Navarro y contra las dos Compañías por él representadas. Se observa en la demanda de amparo que "cuando se incoa dicho procedimiento la entidad 'Hijos de Julio Barrera Massó, S.R.C.' ha dejado de existir jurídicamente, al con-- vertirse en una nueva sociedad de estatuto jurídico diferente (sociedad anónima) y con una nueva denominación social ('Explotaciones Pesqueras de Altura,S.A.')". Esta "grave anomalía" -- habría sido denunciada por la representación procesal del re-- currente actual en el procedimiento ejecutivo, aduciendo que - "Hijos de Julio Barrera Massó, S.R.C." no podría ejercitar - - acción alguna "puesto que había dejado de existir el día 30 de noviembre de 1979 y la demanda se interponía el 31 de marzo de 1980". Se aduce también ahora que el Procurador entonces representante de la demandante "debe carecer de toda personalidad,- puesto que comparece como mandatario con poder general para -- pleitos otorgado por la entidad 'Hijos de Julio Barrera Massó, S.R.C.' y difícilmente se puede representar a una entidad que ha dejado de existir".

c). Pese a las argumentaciones así expuestas -se - dice ahora-, la Sentencia finalmente dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla, de fecha 1º de febrero de - 1985, "no entra a resolver sobre el tema planteado, soslayando la cuestión en el Primer Considerando", en los siguientes tér-

—Papel de Oficio— UNE A-4

minos:

"Que a la demanda ejecutiva presentada por la entidad Hijos de Julio Barrera Massó, S.R.C., que gira tam-- bién con el enunciado Explotaciones Pesqueras (sic) de Algura (Epal), y que ha cambiado su denominación al transformarse en sociedad anónima por la de Explo taciones Pesqueras (sic) de Altura,S.A. (...)"

En el fallo de la Sentencia se dispuso que "desesti- mando la oposición formulada por el Procurador don Francisco -- Castellano Ortega en nombre y representación de don Ignacio Mar tín, debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta ha cer trance y remate de los bienes embargados a los demandados,- y con su producto entero y cumplido pago a la actora Hijos de - Julio Barrera Massó, S.R.C., transformada en Explotación Pesque ra de Altura,S.A. (...)".

d). Interpuesto contra la anterior Sentencia recur so de apelación, el hoy demandante -se dice- "vuelve a poner de manifiesto la grave anomalía de que adolecen las actuaciones, - contestando la Sala en el 2º Considerando de la Sentencia que - resuelve la apelación que no puede 'aflorar' el tema ya resuel- to por Auto del Juzgado de 14 de junio, olvidando -se añade- -- que ese Auto se limita a resolver el recurso de reposición in-- terpuesto por esta parte contra la Providencia de 28 de mayo de 1984, manteniendo la 'extemporaneidad' e improcedencia de nues- tras alegaciones, sin entrar a debatir el fondo de la cuestión".

La citada Sentencia de la Sala 2ª de lo Civil de - la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 26 de mayo de 1987, confirmó la Sentencia apelada.

Tercero: Como fundamentación en Derecho se aduce - en la demanda de amparo que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla vulneró el derecho del demandante re- conocido en el art. 24.1 de la Constitución a obtener la tutela

—Papel de Oficio— UNE A-4

judicial efectiva de los Jueces y Tribunales "al no resolver sobre las cuestiones planteadas por esta parte y que por su gravedad e importancia debieron tener un reflejo en las resoluciones recurridas". Se arguye que, si efectivamente "Hijos de Julio -- Barrera Massó, S.R.C." se transformó en "Explotaciones Pesque-- ras de Altura,S.A.", debió ser esta nueva entidad la que hubo - de accionar contra quien hoy recurre" y no una sociedad, como - ocurrió, que ya había desaparecido del mundo jurídico como determina la Ley de Sociedades Anónimas para el caso de transforma-- ción de una sociedad en otro tipo societario". Se habría, pues, producido, en el procedimiento que antecede, una "efectiva falta de legitimación activa, argumentada por esta parte y no re-- suelta por ninguno de los dos pronunciamientos judiciales (...)".

Se suplica se dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de la Sentencia - del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla y, "en conse-- cuencia", la nulidad también de la Sentencia dictada en apela-- ción, confirmatoria de la anterior, reconociéndose el derecho - fundamental del recurrente.

En primer otrosí se pide desglose y devolución del poder.

En segundo otrosí se dice que "esta parte se persona el el presente recurso ad cautelam, pues desconoce la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía - (BOJA) a los demandados en rebeldía".

Cuarto: Mediante providencia del día 23 de septiembre acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el -

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y 3) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En el trámite concedido para formular alegaciones presentó la representación actora un escrito limitándose a ratificar lo expuesto en la demanda por la que se promovió el presente recurso.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible al concurrir en el mismo las causas al efecto señaladas en la providencia por la que se abrió este trámite. La demanda, en primer lugar, se habría presentado extemporáneamente, a salvo que otra cosa se probara, pues en la demanda misma se dice que la notificación de la Sentencia dictada el día 26 de mayo de 1987 se produjo el día 29 del mismo mes, en tanto que la presentación del recurso en este Tribunal tuvo lugar sólo el día 5 de julio, incumpliéndose así, con exceso, el plazo al efecto establecido en el art. 44.2 de la LOTC. En segundo lugar, la vulneración constitucional invocada se habría producido ya en la Sentencia del Juzgado de Instancia, sin que el demandante acredite haber satisfecho debidamente la carga establecida en el art. 44.1 c) de la LOTC. Por último, la demanda carecería manifiestamente de contenido constitucional, pues la presunta violación del art. 24 de la Constitución se reduce a un problema de legalidad ordinaria, como es el de la interpretación y apli-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cación, por el organo judicial, del instituto procesal de la legitimación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: De conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal el plazo para la interposición del recurso de amparo frente a violaciones de derechos fundamentales y de libertades públicas imputadas a actos u omisiones de un organo judicial es de veinte días, contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, resolución que en este caso fue la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 26 de mayo de 1987.

En la demanda de amparo presentada en nombre del señor Martín Navarro no se acreditó la fecha en que la citada Sentencia judicial se le notificó a la parte, aunque sí se afirmó que tal acto de notificación se produjo el día 29 de mayo de 1987 (Hecho 6º de la demanda). Era así manifiesto para quien hizo esta aseveración que su demanda de amparo, registrada en este Tribunal el día 3 de julio, se presentaba con notoria extemporaneidad respecto del plazo prevenido en el antes citado art. 44.2 de la LOTC, no obstante lo cual esta Sala, considerando que acaso tal indicación por el actor del "dies a quo" que aquí importa pudo ser fruto de un error, decidió, mediante la providencia del día 23 de septiembre, dar ocasión al demandante para que acreditara la fecha, tal vez distinta a la por el citada, en la que dicha notificación se produjo. El demandante, como en los Antecedentes se ha expuesto, ha dejado transcurrir el plazo de alegaciones sin demostrar nada al respecto, limitándose a ratificarse en todo lo que en su demanda expuso. Se ha de entender,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues, por confirmada aquella fecha del 29 de mayo de 1987 que en la demanda se consignó y por extemporáneo, en consecuencia, el presente recurso de amparo, conclusión que, en el presente caso, no sólo ha de llevar a la inadmisión de aquél (art. 50.1 a) de la LOTC), sino también a la apreciación de la temeridad de quien lo promovió (art. 95.3 de la LOTC), pues no otra calificación merece el comportamiento procesal de quien promueve y pretende sostener la acción de amparo no obstante conocer el transcurso, con creces, del plazo que para interponerla con eficacia establece la Ley Orgánica de este Tribunal en su art. 44.2. En atención a lo prevenido en el citado art. 95.3 esta temeridad no puede quedar sin sanción.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y la imposición al recurrente de una sanción pecuniaria, por temeridad, de cincuenta mil pesetas.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4